CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL,
Asistente Judicial (notificaciones):ESPINOZA ALVINO Ever Rene FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/08/2024 14:37:32,Razón: NOTIFICACIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PASCO / PASCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PASCO
Sede Central

CEDULA ELECTRONICA

20/08/2024 14:37:48

Número de Digitalización
0000104075-2024-ANX-JR-CI

42024028036202300336290113200020 1

NOTIFICACION N°28036-2024-JR-CI

EXPEDIENTE	**00336-2023-0-2901-JR-CI-01**	JUZGADO	1°JUZGADO CIVIL - Sede Central
JUEZ	MENDOZA VALLE TONY JIM	ESPECIALISTA LEGAL	MELINNA HELEN HEREÑA VICENTE
MATERIA	ACCION DE CUMPLIMIENTO		

DEMANDANTE : LINO SALVADOR, FLOR DE MARIA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARIACA ACTUAL ALCALDE MARTIN BERROSPI RUBIN ,

DESTINATARIO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARIACA ACTUAL ALCALDE MARTIN BERROSPI RUBIN

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°30972**

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 14/08/2024 a Fjs : 11
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA N°111-2024

20 DE AGOSTO DE 2024

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL,
Juez:MENDOZA VALLE Tony Jim FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/08/2024 15:55:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PASCO / PASCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL,
Secretario:HEREÑA VICENTE Melinna Helen FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/08/2024 15:56:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PASCO / PASCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
- SEDE CENTRAL -

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00336-2023-0-2901-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
JUEZ : MENDOZA VALLE TONY JIM
ESPECIALISTA : MELINNA HELEN HEREÑA VICENTE
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO ASUNTOS JUDICIALES DE LA MUNICIPALIDAD DE HUARIACA ,
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARIACA ACTUAL ALCALDE MARTIN BERROSPI RUBIN ,
DEMANDANTE : LINO SALVADOR, FLOR DE MARIA

SENTENCIA N° - 2024

Resolución Nro. TRECE
Cerro de Pasco, catorce de agosto
Del año dos mil veinticuatro.-

MATERIA: Estando a la procesal en despacho, en la presente se emitirá decisión sobre la demanda constitucional de cumplimiento, interpuesta por Flor de María Lino Salvador, en adelante la demandante, contra la Municipalidad Distrital de Huariaca, en adelante la demandada.

I. PARTE EXPOSITIVA:
1.1. Petitorio: Se cumpla con dar cumplimiento a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía número 0113-2021-MDH/A, es decir, se ordene su ingreso a laborar para la demandada y se deje sin efecto cualquier acto que contravenga la mencionada resolución, más costas y costos.

1.2. Argumentos de la demandante:
- Con fecha 2 de mayo de 2023, ha solicitado al alcalde de la Municipalidad demandada, y a Nilton Cesar Robles Espinoza jefe de recursos humanos, que den estricto cumplimento a la Resolución de Alcaldía número 0113-2021-MDH/A, empero hasta la fecha no se tuvo ningún pronunciamiento.

- El 28 de diciembre de 2021, la demandada ha expedido la Resolución de Alcaldía número 10113-2021-MDHA, en el cual se ha resuelto declarar fundada su solicitud de reconocer la relación laboral bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios a tiempo indeterminado según la Ley número 31131.

- A la fecha no se está dando cumplimento por las autoridades de turno, pues en la actualidad no está laborando para la demandada, pese al requerimiento efectuado.

- Dicha resolución tiene la calidad de acto administrativo firme, pues no se

viene cuestionando, ni mucho menos se ha interpuesto recurso de apelación contra la misma, y al no darse cumplimiento se está violando sus derechos constitucionales, al trabajo y a percibir una remuneración equitativa, para solventar sus gastos y tener una vida digna (fojas veinticinco a treinta y cinco).

1.3. Argumentos de la demandada: El Procurador Público de la Municipalidad de Huariaca, solicita que se declare infundada, en base a los siguientes argumentos:

- El acto administrativo no sustenta antecedentes administrativos referidos al reconocimiento de la labor como permanente del demandante, pues no ha determinado las labores que tiene ni ha precisado si esta se desarrollara de manera indeterminable, lo cual no se podría vislumbrar en este proceso ya que no existe etapa probatoria.

- El informe Técnico de la Oficina de Recursos Humanos, es un análisis de la relación laboral, pero no existe motivación precisa, por lo que se vulnera lo establecido en el fundamento 116 de la sentencia recaída en el expediente 0013-2021-PI/TC, por lo que no es exigible ninguna disposición de la mencionada resolución.

- El informe Legal número 091-2021AL-AKWGM/MDH, no tiene base legal en su adecuación concreta e individual de cada trabajador, por lo que no se puede considerar exigible.

- El tribunal constitucional en el precedente vinculante recaído en el expediente 0168-2005-PC/C, estableció los requisitos mínimos que debe cumplir el mando contenido en una norma legal y acto administrativo.

- No se ha respetado el criterio del Tribunal Constitucional en la sentencia 113-2021-PI/TC, y si existiría la posibilidad de considerar a plaza indeterminada, la demandante tuvo que acreditar su relación laboral, para así determinar la naturaleza excepcional, transitorio o permanente de la relación laboral (fojas noventa a ciento uno).

1.4. Itinerario procesal: Por resolución número uno se admitió a trámite la demanda incoada, fijándose fecha para la audiencia. Con resolución número cuatro se tiene por integrado al Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Huariaca, quien ha deducido excepción de incompetencia y ha contestado la demanda, las que fueron admitidas con resolución cinco. Mediante resolución número nueve se declara infundada la excepción deducida. Con resolución número diez se dispone la admisión y actuación de medio probatorio de oficio. Disponiendo con resolución doce el ingreso de autos a despacho para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. El artículo 200°, inciso 6), de la Constitución Política, prescribe que la acción de cumplimiento es una garantía constitucional, procediendo contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. De manera

regulatoria, el artículo 65° del Nuevo Código Procesal Constitucional, señala que es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o, 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

2.2. El artículo 7°, inciso 2), del Nuevo Código Procesal Constitucional, precisa que no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus.

2.3. Por su parte, el artículo 66° establece las reglas para resolver el proceso de cumplimiento, y son:

> **"**1) Cuando el mandato sea genérico o poco claro, el juez, previa interpretación de la norma legal o del acto administrativo firme, entra a resolver el fondo del asunto, debiendo observar las siguientes reglas:
>
> 1.1) Para la interpretación de la norma legal, el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; debiendo su resultado respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución.
> 1.2) La interpretación del acto administrativo firme debe respetar los principios generales del Derecho Administrativo; la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.
>
> 2) Cuando el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, el juez, previo esclarecimiento de la controversia, entra a resolver el fondo del asunto. Para ello, deberá observar las siguientes reglas:
>
> 2.1) El juez aplica una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.
> 2.2) Asimismo, y de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.
>
> 3) Cuando, para determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo firme resulte necesario entrar al fondo del asunto, el juez admite a trámite la demanda, y esclarecerá la controversia.
>
> 4) Cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o a la Constitución, el juez debe así declararlo, y en consecuencia, desestimar la demanda".

2.4. El órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad - Tribunal Constitucional[1] -, respecto a las demandas de cumplimiento ha señalado que debe cumplirse con los siguientes requisitos que constituye precedente vinculante, caso contrario, será declarada improcedente[2]:

> "14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento,

[1] Ley número 28301. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: Artículo 1.- Definición: El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad.
[2] STC Expediente número 0168-2005-PC/TC.

además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

a) Ser un mandato vigente.

b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.

c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.

d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.

e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.

g) Permitir individualizar al beneficiario.

15. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.

16. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda".

2.5. Teniendo en cuenta las reglas establecidas en el Nuevo Código Procesal Constitucional, serán analizadas las reglas del precedente citado al presente caso.

2.6. La demandante ha cumplido el requisito de la procedencia del proceso de cumplimiento, en mérito a lo dispuesto en el artículo 69° del Nuevo Código Procesal Constitucional. Esto es, por conducto notarial, Carta de Requerimiento, de fecha 02 de mayo de 2023, ha solicitado el cumplimiento de acto administrativo firme (fojas veinte a veintitrés), cuyo texto es el siguiente:

"(…) solicito que en el plazo de diez (10) días hábiles dé estricto cumplimiento a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 0113-2021- MDH/A, en el extremo que resuelve declarar fundada mi solicitud respecto a reconocer la relación laboral bajo modalidad de contratación administrativa de servicios a tiempo indeterminado según la Ley N° 31131, debiéndose realizar todos los actos administrativos para el cumplimiento de lo establecido en la mencionada resolución, y declarando nulo todos los actos que lo contravengan a la mencionada resolución; (…)".

2.7. Teniendo en cuenta lo requerido previamente, resulta que la demandante, en ningún extremo, ha solicitado su ingreso a laborar en la demandada. Por lo que solamente ha cumplido con requerir el cumplimiento de la resolución de alcaldía, y en ningún extremo se aprecia que haya exigido el cumplimiento sobre su ingreso.

2.8. En esa línea, corresponde analizar la Resolución de Alcaldía número 0113-2021-MDH/A, del 28 de diciembre 2021 (fojas tres a diecinueve), desprendiéndose:

"(…)

PRIMERO: Como es de conocimiento nacional, tanto en las Instituciones Públicas y Privadas del Estado Peruano, con fecha 09 de marzo de 2021, se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano la Ley 31131 denominada "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Publico", en la que se estipuló en uno de su Artículo N° 4°, en la que señala "Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causas justa debidamente comprobada"; consecuentemente la Ley 31131, define que para solicitar este beneficio o para poder hacer efectivo este beneficio se tiene que para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Publico, tales como D-N° 276, D.L N 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, por estas consideraciones se debe tener en cuenta lo siguiente: 1.- A partir de la entrada en vigencia de la Ley haber estado laborando en la institución con el Contrato Administrativo de Servicio (CAS); 2.- Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley: 3.- Haber ingresado a la institución mediante concurso Público, en su defecto haber tenido la condición de servicio no personales y posterior Contrato Administrativo de Servicios.

SEGUNDO: Que, los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Huariaca aquellos contratados por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), quienes se adjudicaron en la Convocatoria N° 01-2021-MDH, llevado a cabo en el mes de enero de 2021, tal como señala la Ley N 31131, "que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los trabajadores contratados en la modalidad del (CAS), cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 31131, por ello los trabajadores amparados en la ley solicitaron los siguiente, de las cuales son:

N°	NOMBRE Y APELLIDOS	SOLICITUD	FECHA DE PRESENTACI DE LA SOLICITUD	TRABAJADOR EN LA MODALIDAD DEL (CAS)
(...)				
04	FLOR DE MARIA LINO SALVADOR	SOLICITO CONTRATO INDEFINIDO Y/O INDETERMIANDO DE ACUERDO A LA LEY 31131	20/09/2021	CAS
(...)				

(…)

CUARTO: Que, con **Informe N° 0187-2021-RR.HH-MDH** , con fecha de recepción 07 de Diciembre de 2021, la Econ. KATTERIN ESTEFANI BALTAZAR SANTAMARIA, informe respecto "la solicitud presentada por los trabajadores de CAS de acuerdo al D.L. N° 1057 y la Ley N° 31131", donde por competencia la Oficia de Recursos Humanos, señalan en el numeral III, del mismo cuerpo "De La Contratación Del Personal Para El Ejercicio De Labor Dentro De La Municipalidad Distrital De Huariaca, Según Cargos, Honorarios, Que Fueron Adjudicados En Los Concurso CAS", MENCIONAN: "La municipalidad distrital de Huariaca, CONCIDERO NECESARIO incorporar personal CAS, para que cumplieran todo lo encomendado dentro de la entidad edil, trabajadores que tendrán un contrato Administrativo de Servicios en adelante, posterior a la convocatoria publican la Ley 31131 denominada **"Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público", en donde se puede corroborar que si efectivamente los trabajadores pueda pasar a un contrato INDEFINIDO, limitándose a temas legales, a consecuencias de que las afirmaciones legales o en su defecto corresponde al asesor legal pronunciarse respecto a la norma establecida de regímenes laborales".**

QUINTO: A consecuencia de los señalados anteriormente en el párrafo anterior. Se puede argumentar que los 14 trabajadores que presentaron la solicitud sobre el

“CONTRATO INDEFINIDO Y/O INDETERMINADO DE ACUERDO A LA LEY 31131, TODO ELLO DE ACUERDO A LA LEY QUE ESTABLECE DISIPACIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN DE LOS REGÍMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY N°31131”, la oficina de recursos humanos señala su situación laboral de cada uno de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Huariaca, de las cuales son:

4. FLOR DE MARIA LINO SALVADOR					
Contratado por el régimen laboral	**Cargo que se adjudica**	**Inicio de prestación de servicios**	**Centro de trabajo**	**Remuneración mensual**	**Estado de la relación laboral**
Contratación Administrativa de Servicios (CAS) N° 19-201-MDH en el Decreto Legislativo.	Personal de Limpieza Pública	01 de febrero de 020.	Municipalidad Distrital de Huariaca	S/ 1,060.00	Continúa laborando
SITUACIÓN LABORAL DE LA SEÑORA FLOR DE MARÍA LINO SALVADOR. La trabajadora en mención se encuentra laborando a la fecha de modo continuo y de forma ininterrumpida de acuerdo al Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N°19 -2021-MDH, la cual recibe sus honorarios profesionales con los beneficios establecidos.					

(…)

SEXTO: Que, del informe remitido por la encargada de recursos humanos la **Econ. KATTERIN BALTAZAR SANTA MARÍA, Informe N° 0187-2021 -RR.HH-MDH**, con fecha de recepción 07 de Diciembre de 2021, donde llega a la conclusión lo siguiente, “De todo lo expuesto respecto a la solicitud de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Huariaca sobre la solicitud del contrato indefinido conforme a la Ley 31131, podemos argumentar que esta Oficina de recursos humanos, acredita y da fe, que los solicitantes son trabajadores de esta entidad edil, quienes cumplen con todo lo establecido en la Ley 31131 (contrato indeterminado), así mismo los trabajadores siguen laborando con normalidad desde el 01 de febrero de 2021 hasta la fecha” y otros que estipule el presente informe.

SEPTIMO: Que, mediane el **INFORME LEGAL N° 091-2021-AL-AKWGM/MDH,** rencionando con fecha 17 de Diciembre de 2021, el Asesor legal**, Abog. KEUFFEL W. GRADOS MEDINA,** remite el Informe Legal, respecto a los trabajares contratado en la modalidad del contrato admirativo de servicio “CAS” D.L. N° 1057, donde en el asunto contiene Opinión legal, con ello el asesor legal manifiesta de acuerdo a su competencia, que la Municipalidad Distrital de Huariaca, por intermedio de sus funcionarios de recursos humanos y Gerencia Municipal, remite el expediente administrativo de los trabajadores: **(…) FLOR DE MARIA LINO SALVADOR (…),** en la que solicita el contrato indeterminado y restableció con posterioridad a la incorporación al régimen laboral Decreto Legislativo 276, conforme lo establece la Ley 31131, presentada en la fecha 20 de setiembre de 2021, en tal sentido esta oficina de asesoría legal, resolverá el expediente asumiendo su competencia y atribuciones que se me otorga.

(…)

DECIMO: Que, del informe legal se llega a las conclusiones en base a la única disposición complementaria modificatoria de la ley 31131, del artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS y Disposición Complementara Modificatoria ÚNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Razón por la cual esta asesoría legal, declara Factible y procedente realizar la Addenda a favor de los trabajadores señalados en el presente informe legal, quienes están acreditado el vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Huariaca, y beneficiadas al amparo de la Ley 31131, Los contratos administrativos de servicios vigentes al 10 de marzo de 2021 tiene carácter indefinido, procediendo únicamente la desvinculación por causa justa debidamente comprobada.

Consecuentemente se pronuncia “que la autoridad máxima quien es el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huariaca, el Abog, Edison Teodoro Llanos Gonzales, emita la Resolución de Alcaldía en base a la Ley N° 31131, y conforme a los fundamentos del Presente **INFORME LEGAL N°91-2021-AL-AKWGM/MDH** , en la que debe considerar a los trabajadores solicitantes, la ADENDA DE FORMA INDEFINIDA, quienes se

adjudicaron en el mes de Marzo de 2021, de acuerdo a la convocatoria realizada por la entidad edil", así como a la emisión de la Resolución de Alcaldía, se deberá ordenar a quien corresponda a realizar la ADENDA DE FORMA INDEFINIDA, a favor de los trabajadores antes mencionados.

Estando a lo expuesto a los informes de asesoría legal y proveída de gerencia municipal, y según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N°27972, se tiene lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR fundada las solicitudes formuladas por los servidores **(…) FLOR DE MARÍA LINO SALVADOR, (…),** respecto a reconocer la relación laboral bajo la modalidad de contratación administrativa de servicio a tiempo indeterminado según la Ley N° 31131, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; por lo cual adjunto el siguiente cuadro:

RELACIÓN DE PERSONAL RECAS D.L. 1057 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARIACA – BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY N°31131 – INDETERMINADO.

(…)

Convocatoria CAS N°001-2021-MDH
Proceso CAS N°01-2021-MDH
Adjudicados Primera Convocatoria
Personales de Limpieza Pública

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	PERIODO	REMUNERACION	FECHA DE INGRESO	N° DE CONTRATO	NECESIDAD TRASITORIA	SUPLENCIA
(…)									
02	LINO SALVADOR	FLOR DE MARIA	41282234	INDETERMINADO	S/.1,060.00	01/02/2021	CAS N° 19-2021-MDH	NO	NO
(…)									

(…)

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER a la Oficina de Recursos Humanos, realice las gestiones administrativas inmediatas para la actualización de datos del personal humano ante el Ministerio de Económica y Finanzas, con el registro de información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público AIRHSP.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a los servidores **(…), FLOR DE MARIA LINO SALVADO, (…),** para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la Oficina de Relaciones Públicas e Imagen Institucional, como a la Oficina de Informática para su publicación en el portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Huariaca.

2.9. En ese contexto, de acuerdo al petitorio de la demanda, la demandante solamente solicita el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía número 0113-2021-MDH/A, correspondiente a lo que se resuelve en el artículo primero, por lo que su análisis corresponderá en ese extremo.

2.10. Procediendo al examen del artículo primero de la resolución de alcaldía, se aprecia que se ha declarado fundada la solicitud respecto a reconocer a la demandante su relación laboral bajo la modalidad de contratación administrativa de servicio a tiempo indeterminado según la Ley número 31131.

2.11. A partir de lo antes señalado, es posible concluir que únicamente se le ha reconocido la situación laboral de la demandante bajo la Ley número 31131. De inicio es de advertirse que en ningún extremo se observa, expresamente, que se haya ordenado el ingreso a laborar a favor de la demandante. Mediante el proceso de cumplimiento del acto administrativo se persigue cumplir con la eficacia, y ello debe limitarse a lo estrictamente resuelto, y en el presente caso no existe mandato o similar en que se disponga el ingreso de la demandante a su centro de labores.

2.12. Si bien es cierto que no es un mandato genérico dispuesto en el artículo primero de la resolución de alcaldía, debe tenerse en cuenta que solamente se le ha reconocido la situación laboral en atención a la Ley número 31131.

2.13. Ahora bien, el reconocimiento de la demandante a favor de la Ley número 31131, resulta siendo un mandato sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares, que seguidamente se procede a analizar.

2.14. La Ley número 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, señala lo siguiente:

> "**Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS**
> Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada."
> "Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza".
>
> **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**
> **ÚNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057**
> Modifíquense los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, en los siguientes términos:
> "**Artículo 5.- Duración**
> El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia".

2.15. Sobre la citada ley, el Tribunal Constitucional en el Expediente 00013-2021-PI/TC[3], ha declarado fundada en parte la demanda; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131; e infundada la demanda en lo demás que contiene.

2.16. De otro lado, en el mismo expediente el Tribunal ha interpretado dichas modificaciones, señalando en el fundamento 116, lo siguiente:

> **"116.** Este Tribunal considera que es posible interpretar conforme a la Constitución las modificaciones hechas por la ley impugnada a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057. Así, dichas modificaciones no serán inconstitucionales si se las interpreta de la siguiente manera:

[3] Publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021.

(i) Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131, esto es, desde el 10 de marzo de 2021.

(ii) Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Sólo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante.

(iii) Para que un CAS sea de plazo indeterminado, es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente.

(iv) La reposición a que se refiere el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1057, puede darse únicamente al régimen CAS, no a otro régimen laboral existente en el Estado.

(v) Para la reposición de un trabajador en un CAS de tiempo indeterminado, el juez previamente deberá comprobar:

a) Que el trabajador CAS ingresó por concurso público para una plaza con carácter permanente.
b) Que las labores que realiza corresponden a la actividad principal de la entidad y son de carácter permanente.

(vi) La reposición de un trabajador del régimen CAS con labores de necesidad transitoria o de suplencia, sólo podrá ordenarse dentro del plazo del correspondiente contrato."

2.17. Ahora bien, ante el caso de llevar a cabo una mínima actividad interpretativa y mínima actividad probatoria, resulta que a partir de los considerandos de la resolución de alcaldía, se hace mención de forma genérica de que la demandante cumplió los requisitos. Es decir, no se detalla, y se remite a otros informes, como la de recursos humanos y al informe legal

2.18. Ante el supuesto caso de que la demandante cumpliría los requisitos para ser considerada a plazo indeterminado bajo la Ley número 31131, tampoco se aprecia en la parte decisoria – artículo primero – de la resolución de alcaldía que se disponga su ingreso o reposición.

2.19. Es necesario tener en cuenta que "(…) este Tribunal considera que el cuestionamiento al derecho reconocido en el acto administrativo puede efectuarse con posterioridad a la verificación de los requisitos mínimos comunes, siempre que no se haya comprobado la existencia de una controversia compleja derivada de la superposición de actos administrativos, o que el derecho reclamado esté sujeto a interpretaciones dispares. Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo –a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento– corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, **cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido** o dictado por órgano incompetente, **la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal.** En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al

marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable”[4]. [El resaltado y subrayado es mío].

2.20. Ha quedado demostrado que la Resolución de Alcaldía número 0113-2021-MDH/A solamente ha reconocido la relación laboral de la demandante bajo la modalidad de contratación administrativa se servicio a tiempo indeterminado según la Ley número 31131, conforme a los fundamentos del Informe Legal número 091-2021-AL-AKWGM/MDH de fecha 17 de diciembre de 2021 (fojas doscientos dos; CD página dieciocho a cuarenta y cuatro), lo cual fue determinado, en base a la solicitud presentada por los mismos trabajadores, de realizar la adenda de forma indefinida.

2.21. Si bien se tiene el Contrato Administrativo de Servicios CAS número 019-2021-MDH (fojas ciento noventa y cinco a doscientos uno), en el cual efectivamente se puede evidenciar que con fecha 1 de febrero de 2021, la demandante Flor de María Lino Salvador, suscribió contrato con la demandada, a fin de desempeñarse como personal de limpieza pública, teniendo como antecedente la Convocatoria número 001-2021, y cuya duración se inicia del 1 de febrero de 2021 hasta el 31 de abril de 2021, con el cual estaría acreditado que la demandante cumple con el primer y tercer requisito establecido por el Tribunal Constitucional, a criterio del Juzgador.

2.22. Sin embargo, la Sala Mixta de esta Corte Superior, en el Expediente número 00001-2022-0-2901-JR-CI-01, Sentencia de Vista contenida en la Resolución número veintitrés, del 4 de abril de 2024, ha precisado lo siguiente:

> “Es decir, según lo señalado por dicho Tribunal, las disposiciones vigentes de dicha ley sólo son aplicable para los contratos CAS que se suscriban desde el 10 de marzo del año 2021 y en el caso de autos, el Contrato CAS del demandante se suscribió el 13 de noviembre de 2020, conforme a la copia del documento de folios 120-121, por tanto no les son aplicables a dicho contrato el plazo indeterminado del CAS ni la reposición, por cuanto su contrato no es considerado como de plazo indeterminado”.

La posición que asume la instancia superior es que para que pasen a plazo indeterminado bajo la Ley número 31131, deben suscribir sus contratos desde el 10 de marzo de 2021. Esto de por sí constituye un mandato que está sujeto a controversia o interpretación dispar.

2.23. Por otro lado, en cuanto al tercer y segundo requisito, es necesario verificar el Manual de Organizaciones y Funciones, Reglamento de Organizaciones y Funciones y el Cuadro de Asignación de Personal de la Municipalidad distrital de Huariaca, esto con el fin de determinar si las labores de la demandante corresponden a la actividad principal de la entidad, sean de carácter permanente; y que no sean labores propias de un trabajador de confianza. Tales documentos no obran en autos, por lo que no se cumple con la mínima actividad probatoria.

[4] STC Expediente número 00102-2007-PC/TC Lambayeque. Fundamento 6, segundo párrafo.

2.24. Por lo que la solicitud del ingreso a laborar para la Municipalidad, no puede ser dilucidado en un proceso de acción de cumplimiento, pues su actuación requiere probanza amplia, etapa con la que no cuenta este proceso.

2.25. Considerando, además, que en la resolución materia de cumplimiento, no se ha señalado expresamente si la entidad debe implementar alguna acción administrativa, ni mucho menos ha dispuesto que en su caso corresponda la reposición o restitución al centro de trabajo, ello por no ser una facultad de dicho ente, correspondiendo dicha facultad a la autoridad competente. Por lo que se debe, de ser el caso, recurrir a otro proceso ordinario a fin de solicitar su reposición en su centro de trabajo.

2.26 Esto según lo señalado en los fundamentos 16 y 17 de la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC:

> 16. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un **deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte**. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.
> 17. De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. Por el contrario, si tal proceso conserva su carácter especial (ser un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario, donde la actividad probatoria es mínima), bastará que se acredite el incumplimiento de la norma legal, la inejecución del acto administrativo, el incumplimiento de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento y la renuencia, consiguiéndose un proceso rápido y, sobre todo, eficaz. (Resaltado y subrayado mío)

2.27. Por lo que, no es posible estimar la demanda, pues dicha resolución, además de no ser clara, también resulta ser controvertida. Por esta razón, la presente demanda debe declararse improcedente. Siendo así, se deja a salvo el derecho de la demandante, para que de considerarlo lo haga valer en la vía idónea.

III. PARTE DECISORIA: Por los fundamentos expuestos, y administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:**

3.1. DECLARANDO IMPROCEDENTE la demanda constitucional de cumplimiento, interpuesta por Flor de María Lino Salvador, en contra de la Municipalidad Distrital de Huariaca. Consentida o ejecutoriada la presente, **ARCHÍVESE** definitivamente. Sin costas y costos. Notifíquese.-